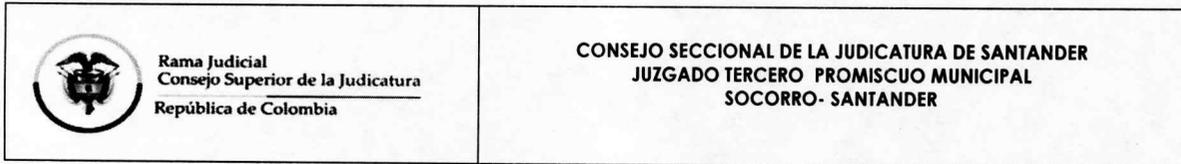


CONSTANCIA: al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que se allegó por parte de la apoderada del ejecutante solicitud de diligencia de remate. Socorro, 10 de Octubre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2012-00496-00

Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUZ EDITH LOZADA DALLOS y OTRO

Efectuada la verificación del contenido de la constancia que antecede y la agenda de esta sede judicial, se torna procedente fijar nueva fecha para celebración de remate solicitado al interior del presente proceso.

Luego entonces obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, laS liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo del bien está aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

RIMERO: Señalar el día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad de la ejecutada LUZ EDITH LOZADA DALLOS equivalente a un 50% que posee sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 11 – 20 del socorro Santander, identificado con el FMI No. 321-9902, secuestrada y avaluada en la suma de \$30.960.00,00.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$21.672.000,00.

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A

los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00017-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET LTDA "PSI" contra LUZ MAGALI MARTINEZ, radicado 2013-00017-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los Nles. 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00020-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET LTDA "PSI" contra CAROLINA NAVARRO BELAICAZAR , radicado 2013-00020-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los Nles. 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00478-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por LUZ MERY CALDERON DUARTE contra TERESA GUAITERO TOLEDO, radicado 2013-00478-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la actualización de crédito aportada, por encontrarla ajustada a derecho, se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los Nles. 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., teniéndose como extremos temporales de la misma el 13 de abril de 2012 hasta el 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2016-00175

Dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, radicado 2016-00175, fue interpuesto recurso de reposición contra la providencia del 13 de Septiembre de 2023 que negó la fijación de fecha para diligencia de remate del bien objeto de cautela.

El apoderado Judicial en escrito que antecede manifiesta que desiste del recurso de reposición.

Para resolver lo pertinente, encontramos que el artículo 316 del C.G.P., respecto del desistimiento de los recursos señala:

“...Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

Conforme a lo anterior, el desistimiento del recurso de reposición es procedente ya que proviene de quien lo interpuso y los efectos recaen sobre él, quedando entonces en firme la providencia que lo originó (auto del 13 de septiembre de 2023), sin condena en costas, en razón a que estas no se causaron.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

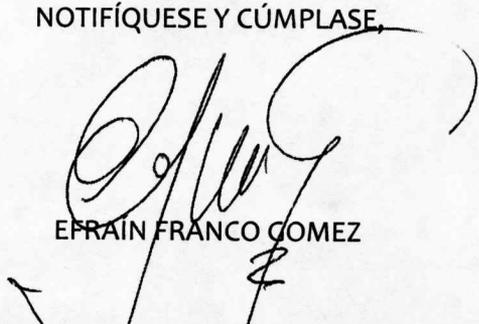
RESUELVE:

1°- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte ejecutante del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de septiembre de 2023, dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, radicado 2016-00175.

2°- Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2019-00008-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por CREZCAMOS S.A, contra LUIS ENRIQUE LIZARAZO TRUJILLO radicado 2019-00008-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de liquidación de crédito allegada, se tiene que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, dado que contabiliza nuevamente el capital y las costas aprobadas, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de la liquidación de crédito de cara al auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

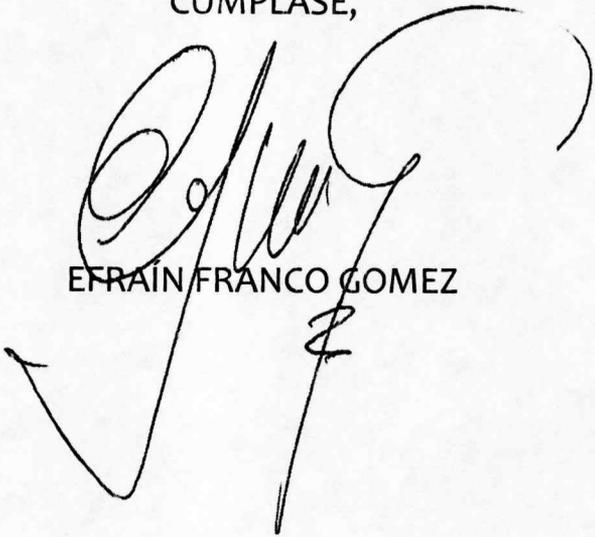
Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2019-00313-00

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 del CGP., se ordena el desglose del título valor base de la ejecución -letra de cambio- allegada para el proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por ALBERTO CAMARGO ALMEIDA EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL SEÑOR ANTONIO CHAPARRO VEGA EN CONTRA DE RAFAEL ANTONIO ADARME RADICADO 2019-00313-00.

Déjese las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00108-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANGELA VIVIANA ORTIZ LOZADA, radicado 2020-00108-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S, 10 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00127-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, que adelanta EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUZ MARINA CORDERO TORRES y LUIS ANGEL CONDE DUSSAN con radicado 2020-00127-00, al revisar el diligenciamiento, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por el apoderado del ejecutante pues se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo y posterior secuestro ordenada por auto del siete (07) de octubre de 2020, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No.321-31243 de propiedad de los demandados LUIS ANGEL CONDE DUSSAN y LUZ MARINA CORDERO TORRES.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro del bien inmueble arriba relacionado de propiedad de los ejecutados LUIS ANGEL CONDE DUSSAN y LUZ MARINA CORDERO TORRES.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00197-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por MARIA LILIANA PINZON CARDENAS, hoy cesionaria de EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra WILMER ARNULFO VALBUENA VÁSQUEZ, JOSÉ ALFREDO GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA PAOLA ARENAS PINZÓN, radicado 2020-00197-00, se ha presentado liquidación del crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se realizó objeción alguna.

Realizado el control de legalidad a la liquidación de crédito presentada, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho; en consecuencia, surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el NI. 3 del artículo 446 C. G. P., de la siguiente manera:

PAGARÉ #0057 traído a cobro					
19,94	29,91	ago-18	3.002.000	29	72.330,69
19,81	29,72	sep-18	3.002.000	30	74.337,03
19,63	29,45	oct-18	3.002.000	30	73.661,58
19,49	29,24	nov-18	3.002.000	30	73.136,23
19,40	29,10	dic-18	3.002.000	30	72.798,50
19,16	28,74	ene-19	3.002.000	30	71.897,90
19,70	29,55	feb-19	3.002.000	30	73.924,25
19,37	29,06	mar-19	3.002.000	30	72.685,93
19,32	28,98	abr-19	3.002.000	30	72.498,30
19,34	29,01	may-19	3.002.000	30	72.573,35
19,30	28,95	jun-19	3.002.000	30	72.423,25
19,30	28,95	jun-19	3.002.000	30	72.423,25
19,32	28,98	ago-19	3.002.000	30	72.498,30
19,32	28,98	sep-19	3.002.000	30	72.498,30
19,10	28,65	oct-19	3.002.000	30	71.672,75
19,03	28,55	nov-19	3.002.000	30	71.410,08
18,91	28,37	dic-19	3.002.000	30	70.959,78
18,77	28,16	ene-20	3.002.000	30	70.434,43
19,06	28,59	feb-20	3.002.000	30	71.522,65
18,95	28,43	mar-20	3.002.000	30	71.109,88
18,69	28,04	abr-20	3.002.000	30	70.134,23
18,19	27,29	may-20	3.002.000	30	68.257,98
18,12	27,18	jun-20	3.002.000	30	67.995,30
18,12	27,18	jul-20	3.002.000	30	67.995,30
18,39	27,59	ago-20	3.002.000	30	69.008,48
18,35	27,53	sep-20	3.002.000	30	68.858,38
18,09	27,14	oct-20	3.002.000	30	67.882,73
17,84	26,76	nov-20	3.002.000	30	66.944,60
17,46	26,19	dic-20	3.002.000	30	65.518,65
17,32	25,98	ene-21	3.002.000	30	64.993,30
17,54	26,31	feb-21	3.002.000	30	65.818,85
17,41	26,12	mar-21	3.002.000	30	65.331,03

17,31	25,97	abr-21	3.002.000	30	64.955,78
17,22	25,83	may-21	3.002.000	30	64.618,05
17,21	25,82	jun-21	3.002.000	30	64.580,53
17,18	25,77	jul-21	3.002.000	30	64.467,95
17,24	25,86	ago-21	3.002.000	30	64.693,10
17,19	25,79	sep-21	3.002.000	30	64.505,48
17,08	25,62	oct-21	3.002.000	30	64.092,70
17,27	25,91	nov-21	3.002.000	30	64.805,68
17,46	26,19	dic-21	3.002.000	30	65.518,65
17,66	26,49	ene-22	3.002.000	30	66.269,15
18,30	27,45	feb-22	3.002.000	30	68.670,75
18,47	27,71	mar-22	3.002.000	30	69.308,68
19,05	28,58	abr-22	3.002.000	30	71.485,13
19,71	29,57	may-22	3.002.000	30	73.961,78
20,40	30,60	jun-22	3.002.000	30	76.551,00
21,28	31,92	jul-22	3.002.000	30	79.853,20
22,21	33,32	ago-22	3.002.000	30	83.343,03
23,50	35,25	sep-22	3.002.000	30	88.183,75
24,61	36,92	oct-22	3.002.000	30	92.349,03
25,78	38,67	nov-22	3.002.000	30	96.739,45
27,64	41,46	dic-22	3.002.000	30	103.719,10
28,84	43,26	ene-23	3.002.000	30	108.222,10
30,18	45,27	feb-23	3.002.000	30	113.250,45
30,84	46,26	mar-23	3.002.000	30	115.727,10
31,39	47,09	abr-23	3.002.000	30	117.790,98
30,27	45,41	may-23	3.002.000	30	113.588,18
29,76	44,64	jun-23	3.002.000	30	111.674,40
29,36	44,04	jul-23	3.002.000	30	110.173,40
28,75	43,13	ago-23	3.002.000	30	107.884,38
28,03	42,05	sep-23	3.002.000	30	105.182,58
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 02 DE AGOSTO DE 2018 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023					4.811.700,66
CAPITAL					3.002.000
COSTAS APROBADAS MEDIANTE AUTO DEL 07 DE FEBRERO 2022					250.600
AGENCIAS EN DERECHO					150.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023					8.214.400,66

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00070-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por OSCAR USEDA RUEDA contra GREGORIO VARGAS ALMEIDA, radicado 2021-00070-00, se ha presentado liquidación del crédito por la parte ejecutante y ejecutada de las cuales se corrieron traslado y en dicho término ninguna parte propuso objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00141-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ALONSO LANDINEZ contra LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO, radicado 2021-00141-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los Nles. 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00258-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ORLANDO GRASS contra ALBA JANETH BALLESTEROS PLATA, radicado 2022-00258-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

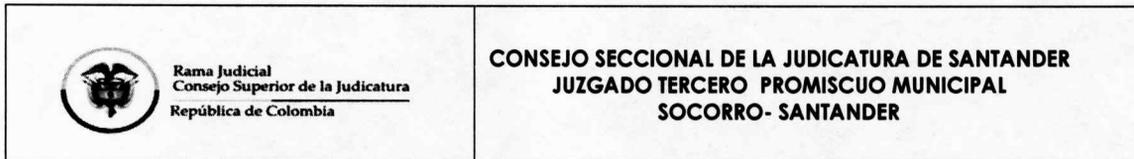
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S, 10 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00039-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA contra ROSARIO CABALLERO ARIAS con radicado 2023-00039-00, al revisar el diligenciamiento, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por el apoderado del ejecutante pues se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo y posterior secuestro ordenada por auto del diecisiete (17) de marzo de 2023, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No.321-38679 de propiedad de ROSARIO CABALLERO ARIAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro del bien inmueble arriba relacionado de propiedad de la ejecutada ROSARIO CABALLERO ARIAS.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

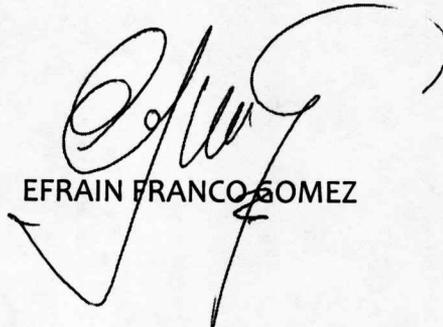
Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00047-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AMINTA PIMIENTO ROMERO, radicado 2023-00047-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00078-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra DIANA CAROLINA GALVIS ARIZA y ANA BERENICE ARIZA LOPEZ, radicado 2023-00078-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de proveer auto de seguir adelante. Sírvase proveer. Socorro(S), diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00122-00

Mediante proveído del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CREZCAMOS S.A mediante apoderada judicial en contra de OSCAR MANUEL ACEVEDO FRANCO y YURLEY TATIANA ACEVEDO GOMEZ, bajo el radicado 2023-00122-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

Los ejecutados fueron notificados por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 16 de septiembre de 2023, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra OSCAR MANUEL ACEVEDO FRANCO y YURLEY TATIANA ACEVEDO GOMEZ, bajo el radicado 2023-00122-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.760.600,00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

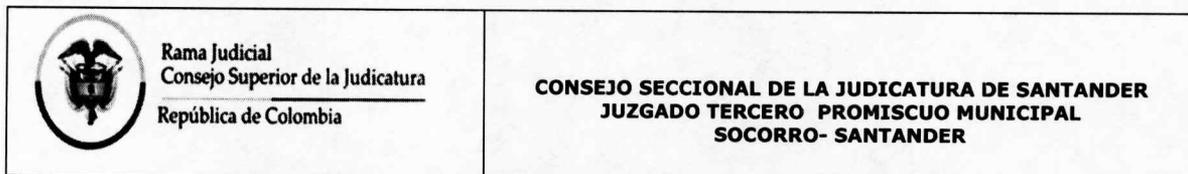


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que recibido como fuere el presente despacho comisorio, fueron solicitadas facultades para subcomisionar al comitente las cuales mediante decisión comunicada el 2 de Octubre de los corrientes no fueron concedidas, en consecuencia pasa al despacho para lo que el asunto reclame. Socorro Santander, 9 de Octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria



Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00141-00

DESPACHO COMISORIO No. 031

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a la comisión conferida por EL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre propuesto por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESP- contra RAFAEL OLIVEROS ÁLVAREZ, radicado con el No. 680014003022202000185-00, comunicada por medio del Despacho Comisorio No. 031.

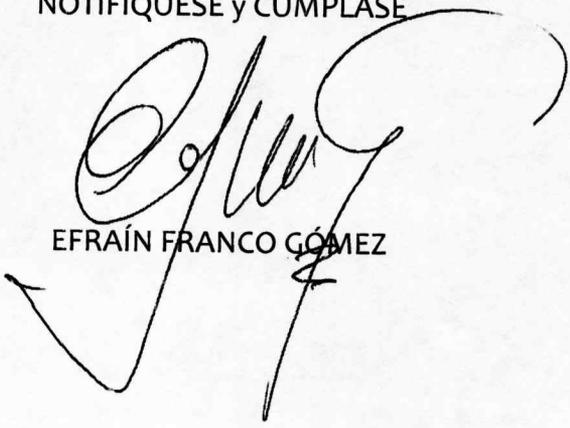
En consecuencia, se señala el día Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 4° del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 DE 2015, al predio objeto de servidumbre, denominado “EL ESPINO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, ubicado en la vereda Tamacara del municipio de Socorro.

En la diligencia se identificará y hará un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda son objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Finalmente, es de advertirle a la parte interesada que debe prestar los medios necesarios para el traslado de los funcionarios del Despacho, del Coordinador de Gestión Inmobiliaria señor JAVIER ANDRES FORERO al sitio donde se desarrollará la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2023-00196-00

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 13 de Septiembre del año en curso, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante a fin de corregir los errores encontrados.

En el término concedido, la parte demandante presentó escrito con el propósito de subsanarla, y en él acoge la mayoría de los puntos señalados en la inadmisión, sin adecuar de manera completa lo correspondiente a los numerales 4, 7, y 9. Por lo anterior se tiene que la demanda no fue subsanada correctamente y conforme el artículo 90 del CGP se deriva el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL DE DIVISION POR VENTA que propone CEFORA, JORGE ELIECER, NOHEMA, ROSALMIRA y JUAN BAUTISTA DELGADO BECERRA en contra de BERNANRDA DELGADO BECERRA, radicada al 2023-00196.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

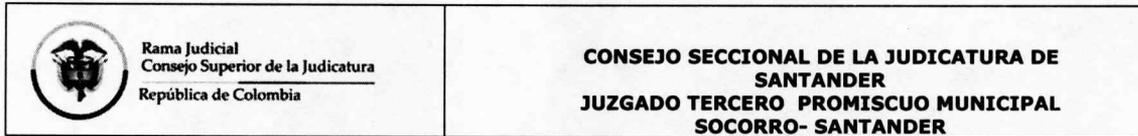
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Socorro(S), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00213-00

Por auto del 29 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone MARIA MERCEDES SILVA DE GRASS a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO PARRA PARRA radicado 2023-00213, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

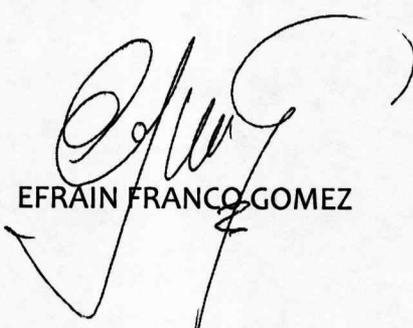
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone MARIA MERCEDES SILVA DE GRASS a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO PARRA PARRA radicado 2023-00213.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERP: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

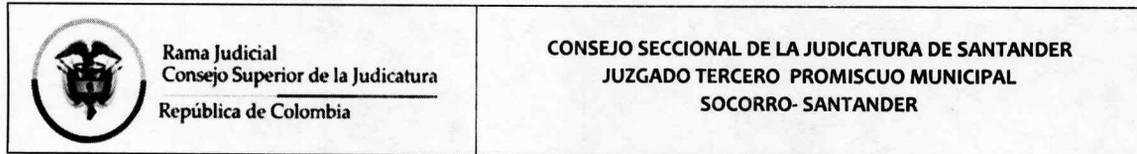
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 11 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00229-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone COOTRASARAVITA LTDA a través de apoderada judicial en contra de HORACIO ENRIQUE BAUTISTA GOMEZ radicado 2023-00229-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Los hechos primero y segundo de la demanda no guardan identidad en cuanto a la fecha de creación del título base de ejecución, debiendo imprimirse la claridad debida.
- La pretensión segunda de la demanda no cuenta con sustento fáctico que de cuenta de la exigibilidad de intereses moratorios desde esa fecha.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone COOTRASARAVITA LTDA a través de apoderada judicial en contra de HORACIO ENRIQUE BAUTISTA GOMEZ radicado 2023-00229-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la abogada LAURA KARIN GARZON PADILLA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ